Recursos nº 188/2015
Resolución nº 194/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 26 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso formulado por don B.J.C., en nombre y representación de Servicios y Productos Informáticos, S.A., contra la Resolución del Gerente de la Universidad Autónoma de Madrid de 14 de octubre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro e instalación de un sistema completo de supercomputación científico-técnica de propósito general, número de expediente: S-27/15, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 25 de junio, 1 y 3 de agosto de 2015 se publicó respectivamente en el DOUE, BOE y en la Plataforma de contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación pública, para el contrato de suministro de referencia, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 255.929,71 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El día 15 de septiembre de 2015, tal y como consta en el acta correspondiente la Mesa de contratación, una vez calificada la documentación administrativa procedió a la apertura en acto público del sobre que contenía la oferta económica y en su caso las mejoras puntuables y tras dicho acto procedió a valorar a las empresas de acuerdo con los criterios que figuraban en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), proponiendo la adjudicación a favor de la empresa Omega Peripherals, S.L., quedando clasificada en segundo lugar Sphera Desarrollo e Innovación en Tecnologías de la Información, S.A., y en tercer lugar Servicios y Productos Informáticos, S.A.

Con fecha 18 de septiembre de 2015 la representación de la empresa Servicios y Productos Informáticos, S.A. solicitó vista de las ofertas presentadas, que le fue concedida y realizó ese mismo día.

Tras el examen de las ofertas, la mencionada empresa presentó ante la Mesa de contratación, el día 21 de septiembre, un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que ha comprobado que las ofertas de las otras dos licitadoras incurren en varios incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en cuanto a la capacidad de almacenamiento de la cabina, la velocidad de acceso y la exigencia de creación de un entorno de comunicación entre los nodos de almacenamiento con las cabinas, por lo que solicitan a la Mesa la exclusión de las ofertas de dichas empresas.

Ante el escrito presentado, la Mesa solicitó informe del Centro de Computación científica de la Universidad, que lo remitió con fecha 23 de septiembre.

Ese mismo día se reunió de nuevo la Mesa de contratación y a la vista del informe técnico acordó no admitir las alegaciones presentadas y ratificarse en la propuesta de adjudicación acordada en la reunión del 15 de septiembre.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- Mediante Resolución del Gerente de la Universidad Autónoma de 14 de octubre de 2015, se adjudicó el contrato a la empresa Omega Peripherals, S.L. La Resolución les fue notificada a todos los licitadores con fecha 19 de octubre de 2015.

Cuarto.- La representación de Servicios y Productos Informáticos, S.A. previa la presentación el día 3 de noviembre de 2015, del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, con fecha 4 de noviembre de 2015, ante el órgano de contratación, que lo remitió junto con el expediente administrativo y el informe correspondiente, el 6 de noviembre.

En el recurso alega que una vez examinadas las ofertas de las otras dos licitadoras admitidas, se ha podido comprobar que la oferta de la adjudicataria Omega Peripherals, S.L., (Omega) no cumple diversas prescripciones técnicas del Pliego y tampoco las cumple Sphera Desarrollo e Innovación en Tecnologías de la Información, S.A. (Sphera) clasificada en segundo lugar. Los incumplimientos señalados se analizarán posteriormente.

El órgano de contratación en su informe, mantiene que en base a los informes emitidos, todas las ofertas presentadas cumplían las especificaciones técnicas del Pliego, por las razones que se detallarán al resolver sobre el fondo del recurso.

Quinto.- Con fecha 11 de noviembre, se concedió a los demás interesados el trámite para realizar alegaciones, previsto en el apartado 3 del artículo 46 del TRLCSP. Habiendo presentado escrito de alegaciones ambas empresas, Omega y Sphera.

Omega alega que es perfectamente válido, de acuerdo con el PPT, el sistema de varias cabinas de almacenamiento y así viene recogido en otros párrafos del Pliego, siendo además una solución más ventajosa para el sistema propuesto.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Respecto del material necesario para crear el entorno de comunicación, señala que su oferta indica expresamente que se suministrarán todos los componentes necesarios para cumplir los requerimientos del Pliego. Esta última cuestión, indica, además fue objeto de aclaración expresa en respuesta a una pregunta de los servicios técnicos de la Universidad.

Sphera por su parte, argumenta que su oferta cumple todas las prescripciones recogidas en el PPT y que las cuestiones planteadas en el recurso fueron aclaradas en su momento, mediante respuestas enviadas a los servicios técnicos, de las que acompaña copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El contrato cuya adjudicación es objeto del recurso es de suministro sujeto a regulación armonizada y recurrible de acuerdo con el artículo 40.1 a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, dado que la notificación de la adjudicación se produjo el día 19 de octubre de 2015 y el recurso se presentó el 4 de noviembre, dentro de los quince días hábiles que establece la norma.

Cuarto.- La recurrente se encuentra legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones*

objeto de recurso", ya que al estar clasificada en tercer lugar y recurrir contra las dos primeras, la estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso

Quinto.- Son tres las cuestiones hechas valer por la recurrente, en primer lugar el incumplimiento por parte de las otras dos empresas de la exigencia del PPT, en el apartado almacenamiento, de que los discos estén dispuestos en una cabina de almacenamiento con doble controladora, habiéndose ofertado varias cabinas. En segundo lugar, el incumplimiento respecto de la velocidad de acceso, que de acuerdo con el Pliego ha de ser no menor de 200.000 IOPS, y considera la recurrente que no se ha cumplido en las ofertas presentadas. Por último, en tercer lugar, en cuanto a la creación de un entrono de comunicación, ya que a juicio de la recurrente ninguna del las ofertas de las otras empresas incluye el material necesario para la creación del mencionado entorno.

Subsidiariamente, y respecto del PCAP, cláusula 34, se alega que la adjudicataria ha incumplido la exigencia de que el contenido del sobre C no supere los 20 folios, teniendo el de la adjudicataria 23, lo que motivaría, a su juicio, que no se valorase el contenido del mismo.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las prescripciones técnicas de los contratos corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior y en cuanto al primer motivo de recurso procede analizar las cláusulas señaladas por la recurrente a la luz de la oferta y de los datos del expediente, a fin de comprobar su adecuación a lo exigido en el PPT.

1.- El PPT dentro del apartado *"Almacenamiento"* establece lo siguiente:

(...)

"Incremento de capacidad de almacenamiento de al menos 96 TB netos utilizando para ello discos de un máximo de 2 TB de capacidad de gama profesional ("Enterprise") diseñados para trabajar en un sistema 24x7 pudiéndose intercambiar en caliente (hot plug). Dichos discos serán dispuestos en una cabina de almacenamiento con doble controladora que permitan alta disponibilidad, así como en las bandejas necesarias hasta completar el máximo número de discos incluidos. La configuración de los discos se llevará a cabo utilizando un sistema RAID 5 o

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

superior, considerando superior al sistema RAID que tenga al menos la misma integridad y tolerancia a fallos que RAID 5.

Cada controladora de cabina se conectará a dos switches Fibre Channel de 16 Gbps, mediante dos enlaces Fibre Channel de 16 Gbps, para tener así alta disponibilidad y multipath.

El sistema (cabina/s) deberá disponer de consola de gestión en modo gráfico (GUI) y en línea de comandos (CLI).

La/s cabina/s de almacenamiento tendrán una velocidad de acceso de no menos de 200.000 IOPS. Las cabinas de almacenamiento dispondrían de fuentes de alimentación redundantes de 230 V - 50/60 Hz intercambiables en caliente sin compromiso del comportamiento de las cabinas ni del sistema de almacenamiento. Las fuentes de alimentación deberán tener una eficiencia energética del 90% o superior.

Si la solución de almacenamiento dispone de más bahías que discos montados, estas se suministrarán habilitadas".

Considera la recurrente que *"revisada la memoria técnica de OMEGA, ésta incorpora la solución de 2 cabinas de almacenamiento marca Lenovo modelo S3200, no alcanzando ninguna de ellas los 96 TB netos de capacidad y más de 200.000 IOPS tal como requiere el PPT(...). Revisada la memoria técnica de SPHERA, ésta incorpora la solución de 2 cabinas de almacenamiento marca HP modelo MSA2040, no alcanzando ninguna de ellas los 96 TB netos de capacidad y más de 200.000 IOPS tal como requiere el PPT. La posibilidad de conformar la petición del PPT mediante adición de cabinas, no existe, ya que en ningún momento se permite o describe en el PPT la posibilidad de rendimientos agregados, ni de capacidad, ni de rendimiento de entrada/salida (IOPS). Concluyendo entonces que cualquier licitador podría incluir varias cabinas como mejora a la solución, pero al menos UNA de ellos tiene que cumplir la especificación del Pliego. Por tanto las ofertas de OMEGA y SPHERA deben ser excluidas de licitación tal y como se recoge en la Cláusula 34 del PCAP".*

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El órgano de contratación argumenta en su informe que lo que hace el Pliego al referirse a “una cabina” es descartar la presentación de otro tipo de soluciones existentes para el almacenamiento de discos pero en ninguna forma limita el número de cabinas en las que deben alojarse los discos. En ese mismo sentido se pronuncia el informe del Centro de Computación, en el cual se señala que en diversos párrafos del apartado se contempla la posibilidad de que se aporten varias cabinas, utilizando el plural. Además añade, que el Pliego indica la velocidad mínima de acceso que se requiere, con independencia del número de cabinas de almacenamiento y todas las empresas licitadoras cumplen los dos requisitos, el de aumento de la capacidad de almacenamiento y el de velocidad de acceso.

El Tribunal comprueba que efectivamente el texto del PPT, en este apartado, no excluye la posibilidad de aportar varias cabinas, sin que tampoco aparezca la exigencia de que el incremento de la capacidad ni de velocidad de acceso requeridos deba cumplirse en una sola de ellas y sin que exista ningún elemento que permitiendo una interpretación diferente pueda llevar a considerar el apartado como de oscura o difícil interpretación.

Por lo tanto, las ofertas de las dos licitadoras cumplen el PPT en este apartado y el recurso debe desestimarse por estos motivos.

2.- El mismo apartado del PPT al que nos hemos venido refiriendo, indica:

“Creación de un entorno de comunicación entre los nodos de almacenamiento OSS y MDS con las cabinas, tanto la existentes como las licitadas, mediante Fibre Channel en alta disponibilidad”.

Alega la recurrente que la memoria técnica de Omega no incluye el material necesario para la creación del entorno de comunicación requerido en el PPT y que la de Sphera tampoco lo incluye para la creación del entorno a una velocidad de 16 Gbs para la cabina existente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tanto el órgano de contratación, como el informe del Centro de Computación y la propia adjudicataria señalan que la oferta de Omega especifica que se darán todos los componentes requeridos en el Pliego y que además este extremo fue confirmado por la empresa al solicitarle aclaración sobre este punto.

Comprueba el Tribunal que la oferta técnica de Omega, página 9, en referencia a la ampliación del sistema de almacenamiento, incluye que se aportarán todos los componentes necesarios para cumplir los requerimientos del Pliego, habiendo especificado en otros puntos de la oferta los componentes y el diagrama de conexión explicativo, extremos que han sido considerados adecuados por el órgano de contratación.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse por este motivo.

3.- Respecto de la extensión de la documentación del sobre C presentada por la adjudicataria, que según alega la recurrente tiene un contenido de 23 folios, el órgano de contratación en su informe alega que si bien el total de documentación incluida por Omega en el sobre C supera los 20 folios, hay parte de dicha documentación, el resumen ejecutivo y la información corporativa de la empresa que no describe los bienes ofertados, no superando la parte descriptiva, que ha sido tenida en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT, el máximo previsto en el PCAP.

La cláusula 34 del PCAP en cuanto al contenido del sobre C, indica que contendrá toda la documentación descriptiva de los bienes ofertados y que su extensión no deberá superar los 20 folios.

Le corresponde a la Mesa de contratación examinar dicho contenido y decidir si es admisible la documentación presentada así como descartar aquella que a su juico, exceda del límite establecido. En este caso, es cierto que existen varias

páginas referidas a la descripción de la empresa, plan de calidad de la misma, organización y planificación, etc. que no suponen descripción de los bienes por lo que la Mesa actuó adecuadamente no teniendo en cuenta esa documentación y admitiendo la restante.

Por todo ello, la oferta presentada por Omega cumple la cláusula mencionada del PCAP y el recurso debe desestimarse por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don B.J.C., en nombre y representación de Servicios y Productos Informáticos, S.A., contra la Resolución del Gerente de la Universidad Autónoma de Madrid de 14 de octubre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro e instalación de un sistema completo de supercomputación científico-técnica de propósito general, para la Universidad Autónoma de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en virtud de lo establecido por el artículo 45 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.